

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Art 110 CGP – Art. 244 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA 26 DE AGOSTO DEL 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA SOLCITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO PROFERIDO EL 12 DE AGOSTO DEL 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR, LA MENCIONADA SOLICITUD FUE FORMULADA POR EL APODERADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 31 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Óscar Julián Valencia Loaiza <oscarjulian@valencialoaiza.com>
Enviado el: jueves, 19 de agosto de 2021 3:42 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Fwd: Rad. 2019-00352 - Solicitud de aclaración y complementación
Datos adjuntos: 20210819 Solicitud aclaración auto medida cautelar.pdf

----- Forwarded message -----

De: Óscar Julián Valencia Loaiza <oscarjulian@valencialoaiza.com>
Date: jue, 19 ago 2021 a las 15:33
Subject: Rad. 2019-00352 - Solicitud de aclaración y complementación
To: <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <procurador130judicial2@hotmail.com>, <rafsmoc@yahoo.es>, <aspesmon@hotmail.com>, <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, <notificacionesjudicialesepm@emp.com.co>, <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>, Alexis Ortiz <notijudiciales@minminas.gov.co>, <notijudiciales@minenergia.gov.co>, <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>, <notificacionesjudiciales@hidruitango.com.co>, PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>, <corant.notificaciones@corantioquia.gov.co>, <notificacionesjudiciales@idea.gov.co>, Enrique Gil <enriquegilb1@gmail.com>, Marcela Zuluaga <marcezuluaga@yahoo.com>, Óscar Julián Valencia Loaiza <oscarjulian@valencialoaiza.com>, ANA MARIA TABARES ECHEVERRI <ana.tabares@epm.com.co>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Solicitud aclaración y adición de auto
Medio de Control: Acción de Grupo
Radicado: 13001-23-33-000-2019-00352-00
Accionante: Maikol Arenales Chávez y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Medio Ambiente – Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) – Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros

Enrique Gil Botero, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.071.004 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 27.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, respetuosamente y en la oportunidad legal correspondiente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, me permito solicitar **aclaración y adición del Auto** proferido por el Despacho el 12 de agosto de

2021, a través del cual resolvió decretar una medida cautelar, en los términos de los artículos 285 y 287 del CGP.

(FAVOR REVISAR EL MEMORIAL REMITIDO COMO ADJUNTO)

Atentamente,

Enrique Gil Botero

C.C. No. 70.071.004 de Medellín

T.P. No. 27.154 del C. S. de la J.

--

Óscar Julián Valencia Loaiza

Abogado

oscarjulian@valencialoaiza.com

+57 3104459065

--

Óscar Julián Valencia Loaiza

Abogado - Consultor en Derecho

oscarjulian@valencialoaiza.com

+57 3104459065

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Solicitud aclaración y adición de auto
Medio de Control:	Acción de Grupo
Radicado:	13001-23-33-000- 2019-00352-00
Accionante:	Maikol Arenales Chávez y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Medio Ambiente – Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) – Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros

Enrique Gil Botero, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.071.004 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 27.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, respetuosamente y en la oportunidad legal correspondiente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, me permito solicitar **aclaración y adición del Auto** proferido por el Despacho el 12 de agosto de 2021, a través del cual resolvió decretar una medida cautelar, en los términos de los artículos 285 y 287 del CGP.

En la parte resolutive de la providencia se adoptó la siguiente decisión:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el pago de un salario mínimo legal mensual vigente a cada grupo familiar reconocido como demandante (son 43 grupos¹); la anterior medida se ordena por el plazo de 12 meses, los cuales serán cancelados por la entidad demandada Empresas Públicas de Medellín ESP, por ser la operadora del proyecto Hidroituango; y la que tenía a su cargo la construcción de la represa al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen a esta acción”.

I. Cuestión previa – Naturaleza u objeto de la acción de grupo

De manera preliminar es menester recordar que es la acción de grupo el medio de control ejercido por los demandantes, cuya naturaleza es estrictamente resarcitoria². Es determinante precisar este aspecto al advertir de la lectura del Auto

¹ Incluyendo a la familia de Achi Bolívar que se integró al grupo.

² Art. 46, Ley 478 de 1998: “*Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

“El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”

en cuestión que en sus consideraciones se hace referencia expresa a la supuesta protección de derechos fundamentales, lo cual es objeto específico de la acción constitucional de tutela y no de la acción de grupo.

Expresamente, en la página 17 del Auto se manifiesta como sustento de la decisión que la medida cautelar adoptada se decreta con el objeto de proteger el derecho fundamental al trabajo, cuestión jurídica ajena al propósito o cometido de la acción de grupo que, como se dijo, es netamente patrimonial y no puede confundirse con la acción constitucional de tutela dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política. Si en el marco de la acción de grupo no se prueba el daño -como ocurre en el caso concreto- y que el mismo es imputable a la parte demandada, no se accederá a las pretensiones, independiente a que los hechos objeto de la reclamación pudieren tener relación con la afectación de derechos fundamentales.

Esta acotación introductoria es definitiva en razón a que, la medida cautelar propia de la acción de grupo, prevista en el artículo 58 de la Ley 472 de 1998, difiere o es diametralmente distinta de la medida provisional contemplada en el artículo 7 del Decreto-ley 2591 de 1991, de ahí que no se entienda la referencia expresa y el sustento que tuvo el Despacho al fundamentar su decisión y pretender con la misma la protección de derechos fundamentales, perdiéndose de vista que este objeto dista del propósito de la acción indemnizatoria de grupo.

*“Lo anterior podría dar lugar a pensar prima facie, que al no obrar prueba sobre la propiedad de los predios, no concurre el requisito de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, tampoco estaría demostrado el daño. No obstante, este razonamiento no se compadece con el objetivo de la acción de grupo, **cuya finalidad primordial es obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por un grupo de personas, derivados de una causa común (Art. 46 L. 446 de 1998).** Bajo este precepto, se tiene que lo más importante es acreditar la pertenencia al grupo, el daño o menoscabo y que éste sobrevino en las mismas condiciones.”³*

Entonces, si la naturaleza de la acción de grupo es resarcitoria, es claro que por conducto suyo no pueden impetrarse declaraciones tendientes al amparo de derechos fundamentales y, menos aún, de la acción popular cuyo objeto es la protección de derechos colectivos. Esta consideración inicial habrá de tenerse en cuenta por el Despacho para revisar la presente solicitud y, además, para adoptar la decisión de las medidas cautelares y la sentencia misma.

II. Lo que debe aclararse

Dispone el artículo 285 del CGP que, los autos deberán aclararse “...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Es esto lo que ocurre en el caso concreto y, de manera puntual, en lo resuelto en el numeral primero de la parte resolutive del Auto de 12 de agosto de 2021 en donde, más allá

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Rad. 2001-01371-02(AG). C.P. Enrique Gil Botero.

de disponerse el “pago” de una suma de dinero, para cada grupo familiar reconocido y por el término de 12 meses, nada se dice respecto de las condiciones en que dicha medida habría de cumplirse por parte de la entidad pública a cargo de quien se asignó esta responsabilidad.

En primer lugar, es necesario que el Despacho aclare por qué ordena la medida cautelar como un “pago”, cuando no existe obligación clara, expresa y exigible ni decisión de fondo que decrete una condena en contra de las demandas y que, por tanto, den lugar a “pagar” una suma de dinero en favor de los accionantes. Dice Cabanellas que “pago” es: *“El cumplimiento de una obligación. Abono de una deuda. Entrega de una cantidad de dinero debida”*. Asimismo, el artículo 1626 del Código Civil establece que: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

Si el “pago” debe entenderse como un modo de extinguir una obligación o lo que se da, hace o no se hace para cumplir una obligación, es confuso el numeral primero de la parte resolutive del Auto de 12 de agosto de 2021 al ordenar un “pago” de una suma de dinero que no se adeuda, que se encuentra en litigio y respecto de lo cual no le asiste derecho a los demandantes, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

Se pregunta, entonces, ¿a qué título se haría la entrega del dinero ordenada por el Despacho? Es definitivo entender esta circunstancia en razón a que, naturalmente, no podrá ser a título de pago por las razones expuestas.

En segundo lugar y atado a lo anterior, el “pago” de unas sumas de dinero ordenado por el Despacho, ¿habrá de entregarse a cada grupo familiar reconocido o será consignado el monto respectivo a órdenes del Tribunal en un depósito judicial? Este es un asunto definitivo para cumplir lo dispuesto en el Auto en cuestión, sobre lo cual nada se dice en la parte considerativa de la providencia y tampoco en su resolutive.

La disposición de este aspecto que no es claro resulta definitivo para atender lo que ordene el Despacho, pues, de no precisarse la forma en que deben entregarse o consignarse los dineros, la entidad destinataria de la medida estaría en una imposibilidad de cumplirla.

En este mismo sentido debe señalarse que el Auto no indica si la entrega o depósito de los dineros debe realizarse en una sola cuota o si, por el contrario, se trataría de una entrega o depósito mensual, en proporción al tiempo por el cual se decreta la medida cautelar.

Y, no menos importante, el Auto omite establecer o fijar el tiempo en que debe realizarse la entrega o el depósito judicial de los dineros, lo cual resulta necesario en atención a los trámites internos o administrativos que habrían de adelantarse al interior de la entidad pública destinataria de la medida para cumplirla efectivamente.

Serios motivos de duda ofrece o genera el numeral primero de la parte resolutive del Auto de 12 de agosto de 2021, los cuales justifican o sustentan la presente

solicitud de aclaración tendiente a que lo ordenado por el Despacho no sea una disposición en vano.

III. Lo que debe adicionarse

El artículo 58 de la Ley 472 de 1998 remite a lo previsto en el Código General del Proceso en materia de medidas cautelares en la acción de grupo. Es esta remisión expresa la que lleva a aplicar, en un todo, lo dispuesto en el artículo 590 del CGP. Sin embargo, se observa en el caso concreto que, pese a disponerse u ordenarse una medida cautelar de contenido económico, nada se dice ni se establece sobre la caución que, sí o sí, tendrían que prestar los demandantes para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida en cuestión.

De manera diáfana, el numeral 2 del mencionado artículo 590 del CGP prescribe lo siguiente:

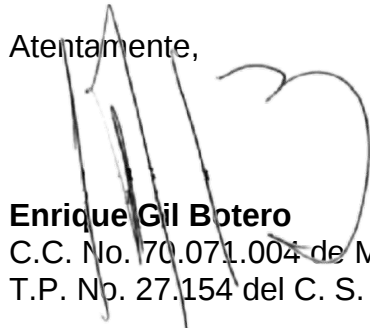
“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Nótese que la norma citada no exime de la constitución de la caución al tipo de medida que en este proceso pretende declarar el Despacho. Además, no obra en el expediente prueba o constancia alguna que muestre que la parte actora hubiere otorgado caución para que sea decretada la medida cautelar deprecada, sin perder de vista que el Tribunal tampoco fijó caución de manera previa al decreto de la medida cautelar.

El artículo 287 del CGP prevé sobre la adición de las providencias, entre ellas, de los autos que, cuando se “...omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Es claro, entonces, que si es un imperativo legal que se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para que sea decretada una medida cautelar de aquellas dispuestas en el artículo 590 del CGP, erigiéndose tal aspecto como uno de aquellos que debía ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, es menester que la providencia en cuestión sea adicionada para que disponga u ordene lo pertinente en relación con la caución en comento.

Atentamente,



Enrique Gil Botero
C.C. No. 70.071.004 de Medellín
T.P. No. 27.154 del C. S. de la J.